

SÍNTESIS DEL SUP-JRC-56/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1, del Distrito 10, en la elección de la Jefatura de Gobierno?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. El 8 de junio, el PAN promovió un juicio electoral para controvertir los resultados del cómputo del Consejo Distrital 10, de esa elección.

3. El 1.º de agosto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el medio de impugnación y declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1.

4. El 6 de agosto, Morena promovió un juicio de revisión constitucional para controvertir esa determinación.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que el Tribunal local anuló indebidamente la votación recibida en la casilla 5229 B1, ya que:

- Realizó un estudio oficioso, pues el PAN, en su demanda del juicio local, omitió narrar los hechos concretos y ofrecer las pruebas correspondientes, y
- conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debió prevalecer la votación recibida.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Los agravios de Morena son infundados, ya que:

- En su demanda del juicio local, el PAN sí señaló de forma individualizada la casilla y la causal de nulidad alegada, además de que la lista nominal de la sección 5229 fue invocada como un hecho notorio por el Tribunal responsable.
- Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, el solo hecho de que una persona ajena a la sección electoral reciba la votación, actualiza la causal de nulidad.

Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-56/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a *** de agosto de 2024

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1, del Distrito Electoral Uninominal 10, en la elección de la Jefatura de Gobierno de esa entidad.

Esta decisión se sustenta en que no le asiste la razón a Morena, ya que: **a.** contrario a lo que sostiene, el PAN sí formuló los planteamientos necesarios en la instancia local para que la autoridad responsable analizara el fondo de su agravio, y **b.** conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, si una persona que no pertenece a la sección electoral correspondiente funge como funcionaria en la casilla, la votación debe anularse.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 10. Entre otras cuestiones, argumentó que debía anularse la votación obtenida en cincuenta casillas, ya que fue recibida por personas no facultadas para ello.
- (2) El Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y modificó el cómputo distrital. Inconforme con ello, Morena promovió el presente juicio.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si la determinación del Tribunal local fue correcta, conforme a los agravios planteados.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (5) **Cómputo distrital.** El 4 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 10.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



- (6) **Juicio electoral.** El 8 de junio, el PAN impugnó los resultados de ese cómputo distrital.
- (7) **Sentencia del Tribunal local (TECDMX-JEL-208/2024).** El 1.º de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1, del Distrito Electoral Uninominal 10, en la elección en cuestión, ya que la persona que fungió como primera secretaria no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de la sección.
- (8) **Juicio de revisión constitucional.** El 6 de agosto, Morena se inconformó con esa sentencia.
- (9) **Trámite.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula con una resolución dictada por el Tribunal local en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (11) La competencia de esta Sala tiene fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169, párrafo primero, fracción I, inciso d), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- **Requisitos generales**

- (12) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 18, párrafo 2, inciso a); 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de medios, conforme a lo siguiente.
- (13) **Forma.** Se cumplen los requisitos porque en la demanda se señalan: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (14) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque se le notificó al partido recurrente sobre la sentencia impugnada el 2 de agosto y el medio de impugnación se presentó el día 6 siguiente.²
- (15) **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos señalados, porque el juicio lo promueve Morena, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 10 del Instituto local, personería que fue reconocida por el órgano jurisdiccional responsable.
- (16) **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, pues pretende que se revoque la resolución controvertida y, con ello, se deje sin efectos la anulación de la votación recibida en la casilla 5229 B1.
- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna.

➤ **Requisitos especiales**

- (18) Asimismo, el presente medio de impugnación satisface los requisitos especiales de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios:
- (19) **Señalar los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** Este requisito se tiene satisfecho, ya que el partido actor alega que se violan diversos preceptos constitucionales, sustentados en los

² Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



artículos 1.º, 14, 16, 17, 36, fracciones I y II; 39 y 99 de la Constitución general, con lo cual basta para tenerlo por cumplido.³

- (20) **Que la violación reclamada resulte determinante para el resultado de la elección.** Se considera que dicho requisito se cumple, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, ello podría tener un impacto en el resultado final del cómputo distrital, materia de esta controversia, que de igual manera implicaría una modificación en el resultado final de la elección.⁴
- (21) **Que la reparación solicitada sea materialmente factible.** Con relación a la factibilidad de la reparación solicitada, se considera que se cumple con la exigencia, puesto que la toma de posesión de la gubernatura será hasta el próximo 5 de octubre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (22) La presente controversia tiene su origen en la celebración de la jornada electoral para renovar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (23) Derivado de los cómputos distritales realizados por la autoridad administrativa, el PAN promovió un juicio de electoral para cuestionar los resultados obtenidos en el Consejo Distrital¹⁰. Entre otras cuestiones, argumentó que la votación obtenida en cincuenta casillas debía anularse, ya que fue recibida por personas no facultadas para ello.

➤ Resolución impugnada

³ Conforme a la Jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁴ Sirve de respaldo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

- (24) El Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1 y modificó el cómputo distrital de esa elección, al constatar que, como el PAN lo argumentó, quien fungió como secretaria 1 en la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección electoral.

➤ **Agravios**

- (25) Morena reconoce que esa persona no pertenece a la sección electoral en la que se ubica la casilla referida. No obstante, argumenta que la autoridad responsable anuló indebidamente la votación ahí recibida, ya que:

- a. Se trató de un estudio oficioso, pues el PAN –en su demanda del juicio local– realizó una impugnación genérica, ya que “en ningún momento señaló caso alguno o particular de casillas en el que las personas que fungieron como funcionarios de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente a cada una [...] y mucho menos ofreció como prueba las listas nominales”. Sobre este tema, Morena insiste en que el PAN “no mencionó en forma individualizada las casillas y las causales de nulidad que se aduce, solo se limitó en su medio de impugnación a incluir un numeroso listado de casillas donde se especula que en cualquiera de ellas pudo haber ocurrido tal incidente, sin señalar indicio alguno que apunte a acreditar la posibilidad de tal irregularidad [...]”.
- b. Debió, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, privilegiar el derecho del electorado que acudió a sufragar a esa casilla, considerando que la persona que fungió como funcionaria de casilla sin pertenecer a la sección electoral “tuvo el interés de cumplir con el deber cívico”. Además, sostiene que el Tribunal local debió verificar si esa persona se encontraba en el encarte de otra casilla del mismo distrito, pues ello indicaría que la irregularidad no fue determinante.

➤ **Cuestiones por resolver**



- (26) Por tanto, en la presente sentencia debe analizarse: **a.** si el Tribunal responsable realizó un estudio oficioso del agravio que declaró fundado, es decir, si el PAN lo planteó de manera genérica e imprecisa, y **b.** si la votación recibida en la casilla 5229 B1 debió validarse, a pesar de que una funcionaria de casilla la recibió sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

5.2. Determinación de esta Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados, ya que:
- a.** Contrario a lo que Morena sostiene, el PAN sí formuló los planteamientos necesarios en la instancia local para que la autoridad responsable analizara el fondo de su agravio.
 - b.** Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, si una persona que no pertenece a la sección electoral correspondiente funge como funcionaria en una casilla, la votación debe anularse.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Análisis del agravio relativo a que la responsable presuntamente realizó un estudio oficioso de la causa de nulidad

➤ Marco normativo

- (28) Conforme al artículo 47, fracciones V y VI, de la Ley Procesal Local, quien promueva un medio de defensa tiene la carga de mencionar los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución controvertida, los preceptos legales presuntamente violados y ofrecer las pruebas correspondientes.

- (29) Así, cuando la parte actora se limite a realizar planteamientos genéricos y abstractos, el Tribunal los calificará como inoperantes, sin entrar al estudio de fondo correspondiente.⁵
- (30) Por otra parte, conforme con la Jurisprudencia 10/2007 de esta Sala Superior, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”⁶, **“cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, [...] si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, [...] dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes”⁷.**
- (31) Así, tratándose de tales problemáticas jurídicas, los órganos jurisdiccionales no deben limitarse a resolver con base en las pruebas que la parte actora haya aportado, sino que, por el contrario, tienen la obligación de allegarse de toda la documentación necesaria que les permita esclarecer los hechos correspondientes, dada la relevancia pública del problema jurídico.

➤ **Caso concreto y conclusión**

⁵ Véase, de modo ilustrativo, la jurisprudencia I.11o.C. J/5, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”. Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, con registro digital 176045.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

⁷ Énfasis añadido.



- (32) Morena sostiene que la responsable hizo un estudio oficioso que la llevó a anular la votación recibida en la casilla 5229 B1, pues el PAN omitió señalar de manera concreta los hechos en que basó su agravio –relativo a que personas ajenas a la sección electoral habían recibido la votación–, además de que omitió ofrecer como prueba el encarte y los listados nominales correspondientes.
- (33) El agravio es **infundado**, en atención a lo que se explica enseguida.
- (34) En primer lugar, contrario a lo que Morena sostiene, el PAN en su demanda local sí señaló que impugnaba la casilla 5229 B1, la causal de nulidad alegada, el nombre de las personas que recibieron la votación sin estar facultadas para ello y los cargos que desempeñaron –incluyendo concretamente el nombre de la persona que fungió como secretaria primera–, como se aprecia en la imagen siguiente:

**PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS NO
AUTORIZADAS, ACTUALIZANDO LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III, DEL
ARTÍCULO 113, DE LA LPECM**

La causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la LPECM, hace referencia a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CIPECM. Dicha causal se hace valer respecto de la votación recibida en un total de 98 casillas, mismas que se señalan a continuación:

Distrito	Sección	Casilla	Cargo	Nombre	Paterno	Materno
----------	---------	---------	-------	--------	---------	---------

[...]

10	5229	B1	Secretario1	LIZBETH	GOMEZ	PALMA
10	5229	B1	Secretario2	MARIA DEL PILAR	HERNANDEZ	FUENTES
10	5229	B1	Escrutador1	GUILLERMINA	AYALA	MENDOZA
10	5229	B1	Escrutador2	LAURA MARIA	ZEPEDA	NAVA
10	5229	B1	Escrutador3	MARIA FERNANDA	RODRIGUEZ	ROMERO

- (35) En segundo término, porque tampoco le asiste la razón a Morena en cuanto al argumento relativo a que el Tribunal local indebidamente recabó de manera oficiosa el encarte y los listados nominales –es decir, sin que el PAN ofreciera esas pruebas–.
- (36) No le asiste la razón, ya que el Tribunal responsable tuvo acceso a la lista nominal de la sección 5229 como un hecho notorio, ya que la tenía en su poder, concretamente en los autos del diverso expediente TECDMX-JEL-238/2024.
- (37) Al respecto, conforme a lo razonado en el marco normativo, el Tribunal responsable no podía haber desestimado el agravio alegando que la parte actora no ofreció tal medio de prueba, sino que, por el contrario, estaba obligado a allegarse de todos los elementos de convicción que le permitieran conocer los hechos correspondientes, de ahí lo infundado del agravio.

5.3.2. Análisis del agravio relativo a que la irregularidad no fue determinante

➤ Marco normativo

- (38) El artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal local, establece la siguiente causal de nulidad:

Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

[...]

III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

- (39) Al respecto, esta Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN



ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”, que **esa causa de nulidad se acredita, sin excepción, cuando una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión funge como funcionaria de la mesa directiva de casilla**, como se observa en la transcripción siguiente:

“[...] el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

(Énfasis añadido).

- (40) Lo anterior, sin que se oponga al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual, conforme a la Jurisprudencia 9/98⁸, impide que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que, atento a lo expuesto, es criterio reiterado de este Tribunal que el solo hecho de que una persona ajena a la sección electoral funja como funcionaria de casilla se considera una irregularidad grave y determinante que ocasiona, sin excepción, la nulidad de la votación ahí recibida.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (41) Morena reconoce que la persona que fungió como secretaria 1 de la mesa directiva de la casilla 5229 B1 no pertenece a esa sección electoral.
- (42) Sin embargo, argumenta que la autoridad responsable anuló indebidamente la votación recibida en esa casilla, ya que, en su concepto, debió privilegiar

⁸ De rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

el derecho del electorado que acudió a sufragar a esa casilla, considerando que la persona que fungió como funcionaria de casilla –sin pertenecer a la sección electoral– tuvo el interés de cumplir con un deber cívico. Además, sostiene que el Tribunal local debió verificar si esa persona se encontraba en el encarte de otra casilla del mismo distrito, pues ello indicaría que la irregularidad no fue determinante.

- (43) El agravio es **infundado**, pues el Tribunal responsable de manera correcta resolvió de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, el cual es obligatorio e indica que el mero hecho de que una persona que no pertenezca a la sección electoral respectiva reciba la votación en una casilla actualiza, sin excepción alguna, la causal de nulidad sujeta a estudio.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.